



Roj: **AAP MA 340/2025 - ECLI:ES:APMA:2025:340A**

Id Cendoj: **29067370062025200148**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **6**

Fecha: **23/04/2025**

Nº de Recurso: **1216/2024**

Nº de Resolución: **176/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE JAVIER DIEZ NUÑEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN SEXTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE FUENGIROLA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 346/2020.

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 1216/2024.

#### **AUTO 176/25**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don José Javier Díez Núñez

Magistrado/as:

Doña Gloria Muñoz Rosell

Don Luis Shaw Morcillo

En la Ciudad de Málaga, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco. Por dada cuenta, se declaran en el presente Rollo de Apelación los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO.*-Ante el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Fuengirola (Málaga) se tramitó procedimiento ordinario número 346/2020, del que trae causa el presente Rollo de Apelación, en el que con fecha 19 de junio de 2024 se dictó auto definitivo en el que se acordaba en su parte dispositiva: "En atención a lo expuesto, declaro: falta de competencia internacional de este Juzgado para el conocimiento del presente procedimiento absteniéndome de conocer, sin expresa imposición de costas".

*SEGUNDO.*-Contra la expresada resolución, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación la representación procesal de la parte demandante, oponiéndose a su fundamentación la adversa demandada, remitiéndose seguidamente las actuaciones originales, previo emplazamiento de las partes, a esta Audiencia en donde al no solicitarse práctica probatoria y considerarse innecesaria la celebración de vista pública, se señaló el pasado día 2 de abril, para deliberación del tribunal, quedando a continuación conclusas las actuaciones para el dictado de la oportuna resolución.

*TERCERO.*-En la tramitación de este recurso han sido observados y cumplidos los requisitos y presupuestos procesales previstos por la Ley, habiendo sido designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr, don José Javier Díez Núñez.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



*PRIMERO.*-El auto dictado en la instancia declara falta de competencia internacional del tribunal de instancia para el conocimiento de la demanda formulada por la representación procesal de don Raimundo y Valentina frente a Club La Costa Uk. PLC, Sucursal en España, pronunciamiento con el que discrepa la demandante mediante el recurso que somete a consideración de la Sala planteando, en síntesis, como motivos (i) vulneración del artículo 23.5 de la Ley 4/2012 y del 1257 del Código Civil, (ii) infracción del artículo 11.3 de la Ley 4/2012, (iii) infracción del artículo 63.1 del Reglamento Bruselas I bis y del artículo 4.1 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, junto con el 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (iv) infracción del artículo 18.1 del Reglamento Bruselas I bis, (v) vulneración del artículo 17.5 del Reglamento Bruselas I bis; y (vi) infracción del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo obtener todos ellos respuesta adversa del tribunal colegiado de la segunda instancia como así lo ha sido en ocasiones anteriores en otros procedimientos similares, como, por ejemplo, los autos número 172/2024, de 3 de julio, y número 184/2024, de 23 de julio, dictados en Rollos de Apelación 538/2024 y 700/2023, respectivamente, en base a las siguientes consideraciones: 1ª) Si bien es cierto que en supuestos similares, se rechazaba la declinatoria o falta de competencia internacional de los tribunales españoles atribuyendo, fijando la competencia para el conocimiento en contratos de la naturaleza de la tratada en el asunto que nos ocupa, con un establecimiento abierto con carácter permanente en España o por pertenecer a un grupo de empresas vinculadas, el criterio ha cambiado tras ser dictadas dos sentencias por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 1ª) de 14 de septiembre de 2023, asunto C-632/21 y 821/21, dando respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por los Juzgados de Primera Instancia (e Instrucción) número Dos de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) y de Primera Instancia número Dos de Fuengirola (Málaga), en relación a la competencia judicial y ley aplicable en contratos celebrados por los consumidores relativos a derechos de aprovechamiento por turnos de viviendas turísticas mediante sistema de puntos, y es que como indica la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de septiembre de 2021, debe partirse de la primacía del derecho de la Unión y de su jurisprudencia sobre la normativa y jurisprudencia de los Estados miembros, y se pronuncia en los términos siguientes: "45. *Procede recordar que, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, cuando no resulte posible interpretar la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, el juez nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión tendrá la obligación de garantizar la plena eficacia de tales disposiciones, dejando inaplicada si fuera necesario, y por su propia iniciativa, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, aun posterior, sin que deba solicitar o esperar su previa eliminación por vía legislativa o mediante cualquier otro procedimiento constitucional (sentencia de 24 de junio de 2019, Poplawski, C573/17, EU: C:2019:530, apartado 58 y jurisprudencia citada).* 46. *A este respecto, el juez nacional que haya ejercido la facultad que le otorga el artículo 267 TEUE, párrafo segundo, está vinculado, a la hora de resolver el litigio principal, por la interpretación de las disposiciones de que se trate realizada por el Tribunal de Justicia y debe, en su caso, dejar de lado las valoraciones de un órgano jurisdiccional superior si, habida cuenta de la antedicha interpretación, estima que las referidas valoraciones no son compatibles con el Derecho de la Unión (sentencia de 5 de octubre de 2010. Elchinov C-173/09, EU:C:2010:581, apartado 30)",* pronunciándose en idéntico sentido el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al imponer a los Jueces y Tribunales la obligación de aplicar el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de manera que la aplicación e interpretación de las reglas para determinar la competencia judicial internacional, debe efectuarse atendiendo a lo resuelto por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2023, asunto 821/21, a cuyo tenor "42 *Procede recordar asimismo que las reglas para determinar la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, que figuran en los artículos 17 a 19 del Reglamento Bruselas I bis, permiten que el consumidor elija entre ejercitar la acción ante los tribunales del lugar donde tenga su domicilio o ante aquellos del Estado miembro en el que esté domiciliada la otra parte contratante (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, Primera Air Scandinavia, C-215/18, EU: C:C:2020;235, apartado 54).* 43 *Estas reglas tienen como función garantizar una protección adecuada al consumidor en cuanto parte del contrato que se considera económicamente más débil y jurídicamente menos experta que su cocontratante profesional, con el fin de que el consumidor no se vea forzado a desistir de hacer valer sus derechos judicialmente por estar obligado a ejercitar su acción ante los tribunales del Estado en el que su cocontratante tiene su domicilio (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU: C:2005:32, apartado 34 y jurisprudencia citada).* 44 *A este respecto, el artículo 17 del Reglamento Bruselas I bis supedita la aplicación de las mencionadas reglas al requisito de que el contrato haya sido celebrado por el consumidor para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional con una persona que ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el referido contrato esté comprendido en el marco de esas actividades.* 45 *En la medida en que las mismas reglas constituyen una excepción tanto a la regla general de competencia establecida en el artículo 4, apartado 1, del mencionado Reglamento, que atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté domiciliado el demandado, como a la regla de competencia especial en materia contractual, contenida en el artículo 7, apartado 1, del mismo*



Reglamento, han de ser necesariamente objeto de una interpretación estricta, que no puede ir más allá de los supuestos contemplados en ellas (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de mayo de 2019, Kerr, C-25/18 , FU: C:2019:376, apartado 22, y de 26 de marzo de 2020, Primera Air Scandinavia, C-215/18 , EU:C:2020:235 , apartado 55 y jurisprudencia citada). 46 Además, los conceptos utilizados en el Reglamento Bruselas I bis y, en particular, los que figuran en el artículo 18, apartado 1, de este deben interpretarse de forma autónoma, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Reglamento, para garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros ( sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13 , EU: C:2015:37 , apartado 22). 47 En el caso de autos, la pregunta del órgano jurisdiccional remitente versa sobre si puede considerarse que concurren los requisitos mencionados en el apartado 44 de la presente sentencia con respecto a una persona que, pese a ser ajena al contrato celebrado por el consumidor en cuestión, esté vinculada a este último de otro modo. 48 A este respecto, para la aplicación de las reglas de competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, que figuran en los artículos 17 a 19 del Reglamento Bruselas I bis, es determinante que las partes del litigio sean también las partes del contrato de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, Primera Air Scandinavia, C-215/18 , EU:C:2020:235 , apartado 58). 49 Dichos artículos 17 a 19 hacen referencia expresamente a los «contratos celebrados por [...] el consumidor», al «cocontratante del consumidor», a «la otra parte contratante» del contrato celebrado por el consumidor o incluso a los acuerdos atributivos de competencia celebrados «entre un consumidor y su cocontratante» (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, Primera Air Scandinavia, C-215. EU:C:2020:235 , apartado 59). 50 Estas referencias abogan por una interpretación según la cual, a efectos de la aplicación de los mencionados artículos 17 a 19, la demanda formulada por un consumidor solo puede estar dirigida contra su cocontratante (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, Primera Air Scandinavia, C-215/18 , EU:C:2020:235 , apartado 60). 51 Así, el Tribunal de Justicia ha declarado que las reglas sobre competencia establecidas en materia de contratos celebrados por los consumidores en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis se aplican, con arreglo al tenor de este artículo, solo a la acción entablada por el consumidor contra la otra parte contratante, lo que implica necesariamente la conclusión de un contrato por parte del consumidor con el profesional demandado (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, Primera Air Scandinavia, C-215/18 , EU:C:2020:235 , apartado 61 y jurisprudencia citada). 52 Una interpretación según la cual las reglas de competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, establecidas en los artículos 17 a 19 del Reglamento Bruselas I bis, se aplicasen también en una situación en la que no existe un contrato entre el consumidor y el profesional no sería conforme con el objetivo, expuesto en el considerando 15 de dicho Reglamento, de garantizar un alto grado de previsibilidad en cuanto a la atribución de competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, Primera Air Scandinavia, C-215/18 , EU:C:2020:235 , apartado 62). 53 En efecto, la posibilidad de que el consumidor demande al profesional ante el tribunal en cuya demarcación se encuentra el domicilio de dicho consumidor queda compensada por la exigencia de que exista un contrato entre ellos, del que se deriva esa previsibilidad para el demandado (véase, Primera Air Scandinavia, C-215/18 , EU:C:2020:235 , apartado 63). 54 Además, aunque el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el concepto de «otra parte contratante», utilizado en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis, debe interpretarse en el sentido de que designa igualmente al cocontratante del operador con el que el consumidor haya celebrado dicho contrato y que tenga su domicilio social en el Estado miembro del domicilio de ese consumidor ( sentencia de 14 de noviembre de 2013, Mletic, C-478/12 , EU:C:2013:735 apartado 32), tal interpretación se basaba, sin embargo, en circunstancias concretas en las que el consumidor estaba de antemano vinculado contractualmente, de modo indisoluble, a dos cocontratantes ( sentencia de 26 de marzo de 2020 Primera Air Scandinavia, C-215/18 , EU:C:2020:235 , apartado 64 y jurisprudencia citada). 55 En el presente caso, del auto de remisión se desprende que el contrato controvertido, cuya nulidad solicita el demandante en el litigio principal, se celebró con una única sociedad, a saber, Club La Costa, siendo las demás sociedades demandadas en el litigio principal partes en otros contratos celebrados con dicho demandante, de modo que no están comprendidas en el concepto de «otra parte contratante», en el sentido del artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis. 56 Por lo que respecta a la cuestión del órgano jurisdiccional remitente relativa a la incidencia del hecho de que la «otra parte contratante» pertenezca a un grupo de sociedades en la existencia de una competencia judicial con arreglo a las disposiciones del Reglamento Bruselas I bis referentes a la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, procede señalar que, a excepción del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, que establece un criterio de conexión alternativo cuando el cocontratante del consumidor no está domiciliado en un Estado miembro, pero posee una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, los artículos 17 a 19 del mencionado Reglamento no contienen ningún elemento que permita considerar que exista un criterio de conexión basado en la pertenencia a un grupo de sociedades. 57 Además, una interpretación de estos artículos 17 a 19 que permitiera tener en cuenta la pertenencia del cocontratante de un consumidor a un grupo de sociedades autorizando a dicho consumidor a ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté domiciliada cada sociedad perteneciente a ese grupo sería manifiestamente contraria a los objetivos de previsibilidad de las reglas de competencia previstas por el Reglamento Bruselas I bis y sería, por tanto, incompatible con el principio de seguridad jurídica.



58 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis debe interpretarse en el sentido de que la expresión «otra parte contratante», que se utiliza en dicha disposición, debe entenderse referida únicamente a la persona, física o jurídica, parte en el contrato en cuestión y no a otras personas, ajenas a tal contrato, aun cuando estén vinculadas a esa persona. 59 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 63, apartados 1 y 2, del Reglamento Bruselas I bis debe interpretarse en el sentido de que la determinación, con arreglo a esta disposición, del domicilio de «la otra parte contratante», en el sentido del artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento, limita la elección que puede efectuar el consumidor en virtud del referido artículo 18, apartado 1. Por otra parte, se pregunta sobre la carga de la prueba a efectos de la determinación de ese domicilio. 60 Con carácter preliminar, procede subrayar que, a diferencia del domicilio de las personas físicas, en relación con el cual el artículo 62 del Reglamento Bruselas I bis indica expresamente que debe determinarse a la luz de la ley nacional del juez que conoce del asunto, la determinación del domicilio de las sociedades y de las personas jurídicas se efectúa, a falta de tal precisión, según una interpretación autónoma del Derecho de la Unión. 61 En efecto, del considerando 15 del citado Reglamento se desprende que, respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción. 62 Así, el artículo 63, apartado 1, letras a) a c), del antedicho Reglamento establece tres criterios que permiten situar el domicilio de las sociedades y las personas jurídicas, a saber, el lugar en que se encuentra su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal. 63 Dado que el mencionado artículo 63 no establece ninguna jerarquía entre esos tres criterios, corresponde al consumidor elegir entre ellos para determinar el órgano jurisdiccional competente de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis. 64 En razón del objetivo perseguido por las reglas para determinar la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores previstas por dicho Reglamento, tal como se ha recordado en el apartado 43 de la presente sentencia, consistente en garantizar una protección adecuada al consumidor en cuanto parte del contrato que se considera económicamente más débil y jurídicamente menos experta, no puede estimarse que la determinación del lugar del domicilio de las sociedades y de las personas jurídicas en virtud del artículo 63 del mencionado Reglamento constituya una limitación de los dos foros competentes ofrecidos al consumidor con arreglo al artículo 18, apartado 1, del mismo Reglamento. 65 Además, por lo que atañe al concepto de «sede estatutaria» contemplado en el artículo 63, apartado 1, letra a), del Reglamento Bruselas I bis, el apartado 2 de dicho artículo aporta precisiones relativas a este concepto, a saber, que, respecto a Irlanda, Chipre y el Reino Unido, debe entenderse por «sede estatutaria» la registered office o, en su defecto, la place of incorporation (lugar de constitución), o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se haya efectuado la formation (creación) de la sociedad o persona jurídica. 66 Habida cuenta de que debe considerarse que el artículo 63 del Reglamento Bruselas I bis proporciona una definición autónoma del lugar del domicilio de las sociedades y de las personas jurídicas, con el fin de incrementar la transparencia de las normas comunes y de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, tampoco puede admitirse que las precisiones enunciadas en dicho artículo 63, apartado 2, constituyan únicamente meras presunciones de hecho susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario, so pena de menoscabar el objetivo de previsibilidad de las reglas de competencia previstas en el mencionado Reglamento. 67 A la vista de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 63, apartados 1 y 2, del Reglamento Bruselas I bis debe interpretarse en el sentido de que la determinación, con arreglo a esta disposición, del domicilio de la «otra parte contratante», en el sentido del artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento, no constituye una limitación de la elección que puede efectuar el consumidor en virtud del referido artículo 18, apartado 1. A este respecto, las precisiones proporcionadas en el artículo 63, apartado 2, del mencionado Reglamento sobre el concepto de «sede estatutaria» constituyen definiciones autónomas, por tanto, como es de ver, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplica el Reglamento Bruselas I bis en la sentencia parcialmente transcrita, que no lo sería tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea pero, en cualquier caso, sentó las bases para resolver la cuestión planteada, teniendo en cuenta que el domicilio de ambas partes, y en lo que interesa, de la entidad demandada, se encuentra en Reino Unido, por lo que con arreglo a los párrafos 54, 56 y 57 transcritos anteriormente, el hecho de pertenecer la entidad agente de ventas en España, la entidad vendedora o terceras entidades que figuran en el contrato como administradoras o gestoras, a un grupo de sociedades participadas, no autoriza al consumidor a ejercitar su acción ante los órganos jurisdicciones en que esté domiciliada cada sociedad a su exclusiva elección, pues tal posibilidad sería manifiestamente contraria a los objetivos de previsibilidad de las reglas de competencia previstas por el Reglamento Bruselas I bis y, por tanto, incompatible con el principio de seguridad jurídica; 2ª) Que, la analizada sentencia pasa por constituir doctrina jurisprudencial vinculante para la interpretación de los Reglamentos (CE) número 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I) y del Reglamento (UE) número 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis); 3ª) Que, a mayor abundamiento,



teniendo en cuenta que la resoluciones mencionadas por la recurrente dictadas por esta Audiencia Provincial, carecen actualmente de virtualidad jurídica alguna, a tenor de los acuerdos del Plenillo adoptados en fecha 28 de noviembre de 2023, no cabe apreciar transgresión de la normativa contenida en la Ley 4/2012, habida cuenta que dicha cuestión de fondo no cabe ser tratada a partir del momento en el que, de inicio, se aprecia la incompetencia, por falta de jurisdicción, de los tribunales españoles para conocer de la acción ejercitada de naturaleza contractual, y 4ª) Que, en cualquier caso, conforme define la sentencia de la Sala Primera (Pleno) del Tribunal Supremo número 1427/2024, de 30 de octubre, la carga probatoria del derecho extranjero, ex artículo 281 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que recae sobre la parte demandante conlleva, subsidiariamente, caso de su falta de acreditación, la aplicación de la ley material española, todo ello conforme a la cláusula de sumisión expresa contenida en el contrato objeto de litis, consideraciones en base a las cuales procede confirmar el auto recurrido, por cuanto que (i) las partes contratantes son británicas, (ii) sus domicilios se encuentran en Reino Unido, (iii) los contratos están redactados en inglés, (iv) los pagos van dirigidos al Reino Unido, (v) los pagos están verificados en libras esterlinas, y (vi) la principal actividad del grupo reside en el Reino Unido.

*SEGUNDO.*-De conformidad con lo previsto en los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la desestimación del recurso de apelación, procedera imponer las costas procesales devengadas en esta alzada a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### **LA SALA ACUERDA:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Raimundo y Valentina , representados en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez Millán, frente al auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Fuengirola (Málaga) en procedimiento ordinario número 346/2020, confirmando íntegramente el mismo, imponiendo las costas procesales devengadas en esta alzada a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario o extraordinario alguno, devolviéndose seguidamente las actuaciones procesales al Juzgado de Primera Instancia de donde dimanar, a fin de que proceda llevar a cabo su cumplimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los lltmos. Sres. Magistrados expresados al marge, de que doy fe.